

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/240/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ MIGUEL
GUTIÉRREZ MORALES Y LOS
PARTIDOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/240/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. Cristina Catalina González Aguirre, en su carácter de representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, ante el Consejo Municipal Electoral número 26, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco de Covarrubias (Consejo Municipal), en contra de **José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco y los Partidos Integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" (Coalición): Partido Político MORENA (MORENA), Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES), que fueron quienes lo postularon; por supuestas violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El seis de junio de la presente anualidad la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, presentó escrito de queja ante dicho órgano electoral, en contra de **José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco de Covarrubias y de la Coalición; por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral a su favor en lugar prohibido, consistente en la pinta de la barda perimetral del campo deportivo de Chalco; lo cual en estima del quejoso, vulnera lo dispuesto en artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.



Remisión de la denuncia. El siete siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares, e implementación de diligencias. Mediante acuerdo de ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **PES/CHAL/PRI/JMGM-MORENA-PT-PES/212/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente y ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerimiento** al Presidente Municipal de Chalco, a fin de que informara si el Ayuntamiento de dicho municipio, es el propietario y/o poseedor de la barda perimetral del campo deportivo ubicado en la calle prolongación Calzada Dolores, en el poblado de San Pablo Atlazalpan y en caso de ser afirmativa la respuesta informara si había otorgado permiso al C. José Manuel Gutiérrez Morales, para la pinta de la barda perimetral en referencia.

- **Requerimiento** al ciudadano José Manuel Gutiérrez Morales otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco postulado por la Coalición, a efecto de que remitiera el permiso para la colocación de propaganda electoral, consistente en la pinta de la barda perimetral en cita.

3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y requerimiento.

Mediante acuerdo de veintitrés de junio posterior, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede; asimismo, ordenó la realización nuevas diligencias para mejor proveer, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

• **Requerimiento** a la Junta Municipal Electoral número 26 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco (Junta Municipal), a efecto de que certificara la existencia y contenido, en su caso, de la propaganda denunciada.

4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y requerimiento.

Mediante acuerdo de dos de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede; asimismo, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerimiento** a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara a la Secretaría Ejecutiva, si derivado de las actividades que desarrolló en materia de monitoreo dentro del periodo comprendido del tres al veintiocho de junio del presente año, se encontró algún registro de propaganda consistente en la pinta de la barda del C. José Miguel Gutiérrez Morales ya mencionada.

5. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer, admisión a trámite, medidas cautelares, emplazamiento, y citación a audiencia. Mediante acuerdo de nueve de julio posterior, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En

mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. En relación con las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se consideró que no existía la necesidad de acordar respecto a su procedencia, toda vez que atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral ya resultaba material y jurídicamente irreparable.

6. Audiencia. El veinticinco de julio inmediato, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha actuación se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito del C. Carlos Lomán Delgado en su carácter de representante propietario del PES y el escrito de José Miguel Gutiérrez Morales en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco, a través de los cuales señalaron domicilio para oír notificaciones, autorizaron a sus representantes legales y manifestaron que la contestación a la queja instaurada en su contra, el ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos se harían de manera oral durante la audiencia en comento.



De igual manera, se hizo constar que el día anterior, el representante propietario del PRI, presentó ante la referida Oficialía un escrito a través del cual ratificó su escrito inicial del procedimiento sancionador, así como las pruebas enumeradas en el mismo y formuló alegatos.

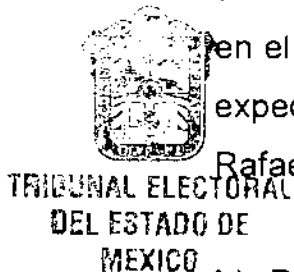
Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del C. Ismael González de Jesús en representación de los probables infractores; así como, la incomparecencia del quejoso, de MORENA y del PT, no obstante de haber sido debidamente notificados para tal efecto.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos mediante los escritos presentados y de manera oral en misma fecha.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintiséis del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7906/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/CHAL/PRI/JMGM-MORENA-PT-PES/212/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/240/2018**, designándose como ponente al Magistrado **Rafael Gerardo García Ruiz**, para formular el proyecto de sentencia.



b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/240/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/240/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral a favor de los denunciados en lugar prohibido, consistente en la pinta de la barda perimetral del campo deportivo de Chalco; lo cual en estima del quejoso, vulnera lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha nueve de julio de la presente anualidad, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No obsta lo anterior, el hecho de que los presuntos infractores al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por el quejoso, y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados, invocan la frivolidad de la queja, alegando que, la misma fue presentada con base en hechos inexistentes o falsos, por lo cual, se deberá determinar la frivolidad constatada en la misma.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente las causas que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de

la demanda si se encuentran acreditados o no o si en su caso constituyen violación a la normativa; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja¹, presentado por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Que el día cinco de junio de dos mil dieciocho, se percató de la presencia de propaganda en un campo deportivo del municipio de Chalco consistente en la pinta de dos bardas una de medidas aproximadas de 20.00 metros de ancho por 2.50 metros de alto y la otra de 4.00 metros de ancho por 2.50 metros de alto, ubicadas sobre la calle prolongación calzada dolores en el poblado de San Pablo Atlazalpan municipio de Chalco mismas que se encuentran en la barda perimetral del campo deportivo, propaganda electoral que se encuentra en lugar prohibido.
- Que en la propaganda se aprecia la frase *JOSE MIGUEL GUTIERREZ MORALES ES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCO ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"*, además de los emblemas de los partidos políticos MORENA y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en la parte superior contiene la leyenda JUNTOS HAREMOS HISTORIA y en la parte inferior se visualiza el texto MIGUEL GUTIERREZ PRESIDENTE DE CHALCO, con un fondo en color BLANCO.
- Que de los medios de prueba se acredita que la propaganda electoral atribuible a JOSE MIGUEL GUTIERREZ MORALES, y a la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, fue fijada y colocada en la barda perimetral de un campo deportivo, mismo que es un lugar prohibido por ser parte este de los edificios públicos, que integran los bienes del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.
- Que de tal conducta también resulta responsable la coalición atendiendo a la obligación que tiene respecto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; además de que en el caso presente, no llevo a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado, JOSE MIGUEL GUTIERREZ MORALES.

¹ Visible a fojas de la 8 a la 32 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por su parte, el C. Ismael González de Jesús quien compareció en representación del C. **José Miguel Gutiérrez Morales y del PES** en su calidad de presuntos infractores, durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de dar contestación a la queja, ofrecer pruebas y alegatos, manifestó esencialmente lo siguiente:

- *“Que se niegan rotundamente y totalmente los hechos que se le imputan a sus representados en razón de ser hechos totalmente falsos, pues si bien es cierto que la quejosa o denunciante hace la manifestación de una barda perimetral que es propiedad del servicio público, lo que es el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México y hace la presentación de diversas imágenes, así como también peticiones a autoridades electorales las cuales posteriormente hacen la certificación correspondiente, no existe evidencia suficiente que acredite dicha omisión, por lo tal se deberá desechar”.*
- Que la queja debe considerarse frívola por ser inconsistente y por no tener por probados los hechos manifestados. De modo que debe desecharse porque los hechos son inexistentes y falsos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco postulado por la Coalición, infringió las disposiciones legales que regulan la propaganda electoral, por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral a su favor en lugar prohibido, consistente en la pinta de la barda perimetral del campo deportivo de Chalco; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos integrantes de la Coalición, por tal conducta.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto, aduce que en la barda perimetral del campo deportivo ubicado en la calle prolongación calzada dolores en el poblado de San Pablo Atlazalpan municipio de Chaíco, constató la pinta de dos bardas, que vulneran lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal, de folio **VOEM/26/63/2018**, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, constante de una foja útil por ambos lados; con un anexo consisten en dos fotografías en blanco y negro, constante de una foja útil por uno solo de sus lados. Mediante la cual, se procedió a certificar sobre la existencia o inexistencia; así como, en su caso del contenido de la propaganda denunciada.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número SA/757/2018, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Chalco, constante de una foja útil por un solo lado; con un anexo consistente en la Cédula de bienes inmuebles correspondiente a la Unidad deportiva con número 37-P.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/3119/2018, de fecha seis de julio de esta anualidad, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, constante de una foja útil, por medio del cual informa al Secretario Ejecutivo que no existe ningún registro de propaganda pintada en barda alusiva al C. José Miguel Gutiérrez Morales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades, órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha trece de junio del año que transcurre³, mediante el cual el **C. Cesar Enrique Vallejo Sánchez** en su carácter de representante propietario del PES ante el Consejo Municipal, mediante el cual se deslinda de la colocación de la propaganda electoral denunciada.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por el ciudadano **José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco postulado por la Coalición⁴, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año que transcurre; a través del cual, manifiesta desconocer la propaganda denunciada y que en caso de existir, no fue consentido, autorizado o tolerado o por pagado por él.
- **Documental Privada.** Consistente en dos impresiones a color, de dos placas fotográficas, insertas en el escrito inicial de queja, constante de una sola foja útil por uno de sus lados.⁵

En términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga a dichos documentos el carácter de documentos privados, con la calidad de indicios, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que con ellos se pretende acreditar.

³ Visible a fojas 33 a 37 del expediente.

⁴ Visible a fojas 46 a 47 del expediente.

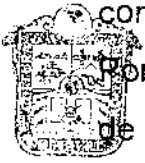
⁵ Visible a foja 20 del expediente.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja; este Tribunal, **no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados.**

Ello es así, en razón de que el quejoso trata de probar su dicho solo con dos placas fotográficas impresas a color insertas en su escrito de denuncia; es decir, trata de acreditar los hechos tildados de irregulares con probanzas privadas, sin que se pueda advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan evidente que los hechos sucedieron como lo relata.

Puesto que, de las dos impresiones fotográficas solo se aprecian los siguientes elementos:

- ✓ Foto 1: se observa una barda pintada con las siguientes leyendas: "Juntos haremos historia", "MIGUEL GUTIERREZ", "MORENA", "La esperanza de chalco", "PRESIDENTE CHALCO", precisando que en la parte inferior se aprecian los emblemas de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y PT, con un fondo en color BLANCO.
- ✓ Foto 2. se observa una barda pintada con las siguientes leyendas: "Juntos haremos historia", "MIGUEL GUTIERREZ", "MORENA", "La esperanza de chalco", "PRESIDENTE CHALCO", precisando que en la parte inferior se aprecian los emblemas de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y PT, con un fondo en color BLANCO.

No obstante lo anterior, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas aportadas por el partido político quejoso, no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados por el impetrante, ni si quiera de manera indiciaria; dada su naturaleza, como prueba técnica e

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que tiene la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indubitable, los hechos que contiene; lo que hace necesaria, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada para su perfeccionamiento. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA EFICAZ LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁶


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MEXICO De manera que, es evidente que de las pruebas aportadas por el actor, no puede acreditarse en principio que los actos reclamados existieran en la fecha y en el lugar referido por el denunciante y mucho menos se demuestra plenamente la participación de los denunciados en la colocación y difusión de la propaganda reprochada; es decir, los hechos relatados por el quejoso en su escrito inicial, los cuales quieren ser probados a través de las impresiones fotográficas que aportó con su escrito, por sí solas no pueden crear convicción de que los hechos narrados realmente acontecieron; de manera que, se trata sólo de una relación de hechos, sin acreditar quiénes participaron en ellos y los motivos por los cuales acontecieron.

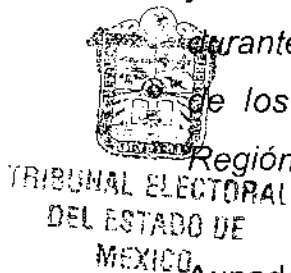
De esta forma, las pruebas en las que se reproducen imágenes y la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Además, la afirmación realizada por el quejoso se vio disminuida con el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal de folio **VOEM/26/63/2018**, mediante la cual, una vez constituidos en el domicilio referido por el quejoso, se hizo constar que en los lugares señalados por el solicitante no fue posible observar la propaganda denunciada.

⁶ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el mismo tenor, la Directora de Partidos Políticos del Instituto mediante el oficio número IEEM/DPP/3119/2018, de fecha seis de julio de la presente anualidad, informó al Secretario Ejecutivo que, *“que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no existe algún registro de propaganda pintada en barda alusiva al C José Miguel Gutiérrez Morales, candidato postulado a la presidencia del municipio de Chalco, en el periodo y municipio referidos, de acuerdo con la información localizada y registrada durante los recorridos diarios en las áreas de responsabilidad, de cada uno de los Monitoristas, y validada por la Coordinadora de Monitoreo de la Región Número 15”.*



Aunado a lo anterior, el representante propietario del PES ante el Consejo Municipal, mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, manifestó que, *“mediante el presente escrito vengo a **DESLINDARME** de la colocación de la propaganda electoral consistente en la pinta de la barda perimetral ubicada en calle prolongación Calzada Dolores, en el poblado de San Pablo Atlazalpan, en este Municipio, supuestamente candidato a presidente municipal JOSÉ MIGUEL GUTIERREZ MORALES, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, misma actividad que constituye una ilegal conducta, ya que dicho acto no fue consentido, autorizado, tolerado o pagado por el candidato que represento, por lo que, desde este momento atentamente solicito se realice la investigación correspondiente, a fin de que esa autoridad electoral sustancie y resuelva el procedimiento que por esta vía se promueve...”*

En este mismo sentido, **José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco postulado por la Coalición, a través del escrito mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año que transcurre, manifestó que, *“bajo protesta de decir verdad, el que suscribe, no autorizó la supuesta pinta de dicha barda perimetral en mi calidad de ciudadano, ni como candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

HISTORIA", actividad que desde luego constituye una ilegal conducta, ya que dicho acto para el caso de existir, no fue consentido, autorizado, tolerado o pagado por el que esto desahoga, por lo que, es imposible remitir un permiso por la colocación de propaganda electoral que se me atribuye".

Una vez precisado lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que si en el presente caso el partido quejoso solo ofreció como prueba las impresiones fotográficas anteriormente señaladas, tales son insuficientes por tener acreditados los hechos denunciados y más aún cuando de los demás elementos de prueba que obran en el expediente no se acredita la existencia de los mismos. De modo que, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o administrados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, circunstancia que en el presente caso no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal **entre la acción de los denunciados y el resultado material**, previsto y sancionado por la legislación, en este caso la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral a su favor en lugar prohibido, consistente en la pinta de la barda perimetral del campo deportivo de Chalco; lo cual en estima del quejoso, vulnera lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México; situación que no aconteció en la especie.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",⁷ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el denunciante.

⁷ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los denunciados, el **C. José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco y los Partidos Integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia, quien fueron los que postularon al referido candidato, esto, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior ha sostenido⁸ que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo";* no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"*.



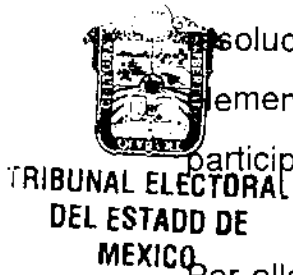
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁸ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL: visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁹ de la Sala Superior, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que se emitan al respecto deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.



Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*"¹⁰, este Tribunal, como ya se dijo estima aplicable la presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los acusados.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que los

⁹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los denunciados, el **C. José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco y los Partidos Integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia, quien fueron los que postularon al referido candidato, esto, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior ha sostenido⁸ que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"; no obstante "resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente".*

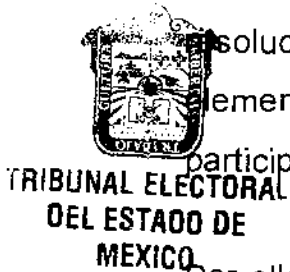

 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁸ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁹ de la Sala Superior, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que se emitan al respecto deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.



Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*"¹⁰, este Tribunal, como ya se dijo estima aplicable la presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los acusados.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que los

⁹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

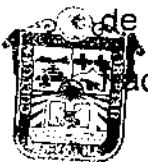
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

pretendidos responsables, hayan colocado y/o difundido propaganda electoral a su favor en lugar prohibido, consistente en la pinta de la barda perimetral del campo deportivo de Chalco, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código, se:



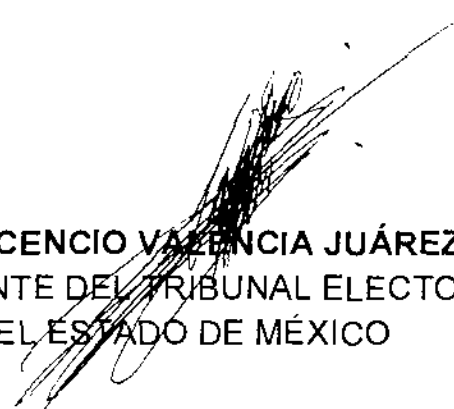
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

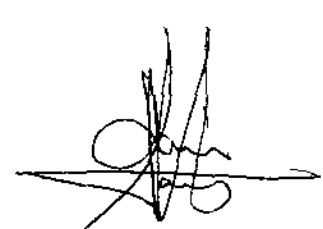
ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del **C. José Miguel Gutiérrez Morales** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco de Covarrubias postulado por la **Coalición "Juntos Haremos Historia"**; así como, en contra de los partidos integrantes de la referida coalición, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**